



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	IDEAS CIVILES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S
<b>RADICADO</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00161-00</b>
<b>ASUNTO</b>	LIBRA Y DENIEGA MANDAMIENTO
<b>AUTO</b>	<b>No 364</b>

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por IDEAS CIVILES S.A.S en contra de SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S, advierte el Despacho que deben realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Frente a la factura electrónica que identifica como **FE70**, al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicha canon expresa: La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..."

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: "...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, refiere: "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura(...)"

Frente a la factura electrónicos el art. 616-1 modificado por el artículo [308](#) de la Ley 1819 de 2016. Dispone que (...) La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Y en su parágrafo primero establece que:

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

**La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.**

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.*

*En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.*

De lo anterior, se concluye que al ser la factura electrónica una factura de venta, para todos los efectos legales, no solo debe cumplir los requisitos establecidos por las normas especiales que la regulan como documento electrónico, sino, además con la normativa que regula las facturas de venta y los títulos valores en general.

También es claro, que no solo por la razón anteriormente expuesta, sino también porque así lo establece el parágrafo primero del artículo 616-1 del estatuto tributario, la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada por la DIAN, y sea efectivamente entregada al adquirente.

Ahora una vez realizada una revisión a la demanda presentada no procedió a aportar la prueba de la validación de la factura electrónica en la página de la DIAN <https://muisca.dian.gov.co/WebFacturaelectronica/paginas/VerificarFacturaElectronicaExterno.faces>; Y una vez se procede a intentar realizar la verificación por parte del Despacho se obtiene;

El documento consultado no se encuentra registrado.

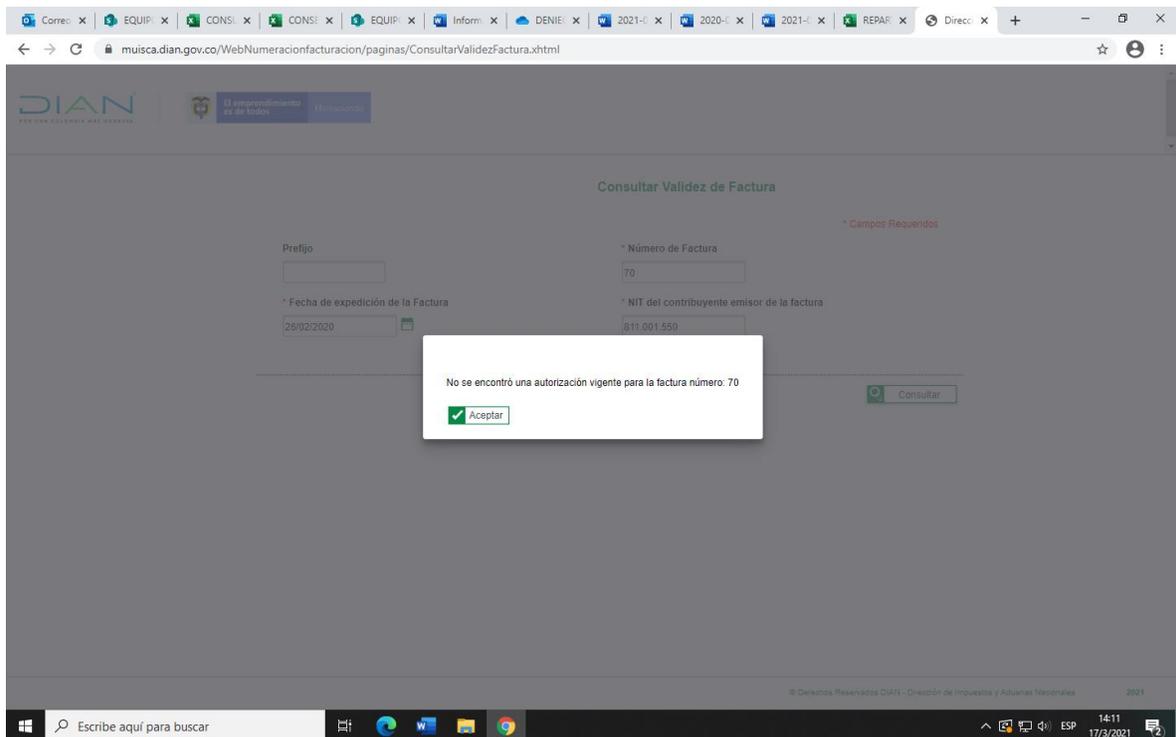
Filtro de Búsqueda

* Número de Documento FE70	* NIT Facturador Electrónico 811001550	* Número de Identificación de Adquirente 900784227
Valor Factura	Fecha de generación de Factura	Verificación del Documento

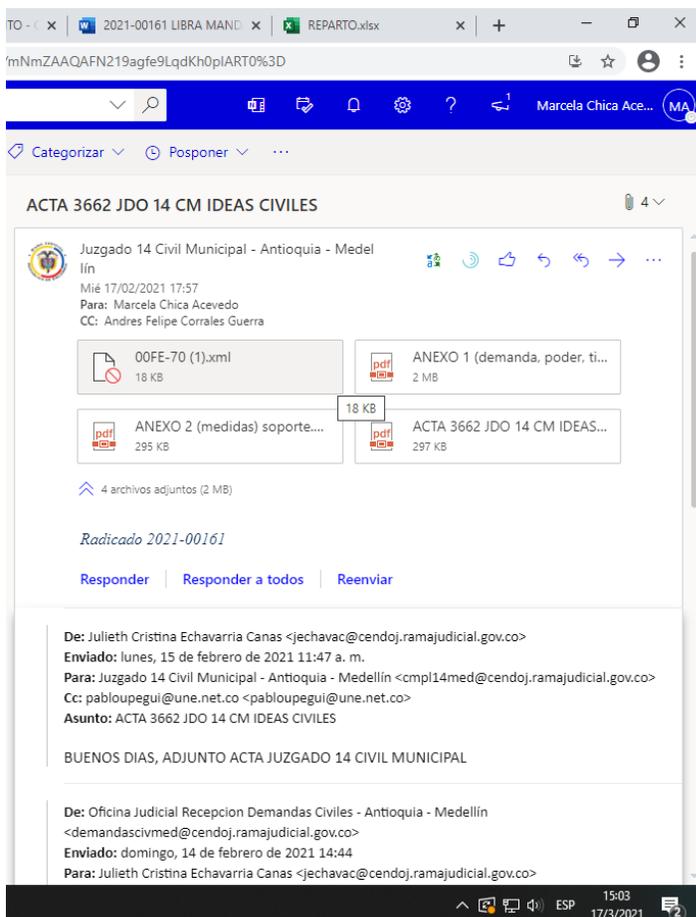
Consultar

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico.  
Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, es aconsejable que el adquirente espere a que se venza este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRS o DENUNCIAS.  
[Ver más \(+\)](#)

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2021



En igual sentido el anexo como xml aportado en la demanda se encuentra bloqueado;



Es decir, al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de las factura de venta aportada con la demanda No **FE70**, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 616-1 del Estatuto

Tributario, esto es, carece de validación previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta, razón por la cual ha de aplicarse a la factura la sanción que consagra el artículo 774, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

De otra parte, Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado FACTURA No **IC6925** con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por IDEAS CIVILES S.A.S en contra de SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S frente a la factura No **FE70**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos de la factura No FE70.

**TERCERO:** Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **IDEAS CIVILES S.A.S** con NIT 811.001.550-6 en contra de **SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN S.A.S** con NIT 900.784.227-3 por los siguientes conceptos:

**FACTURA DE VENTA No IC6925.**

Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$53.843.767)**, más los intereses moratorios causados desde el **21 de febrero de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

**CUARTO.** Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-**Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**SEXTO.** Se le reconoce personería suficiente a PABLO UPEGUI JIMÉNEZ T. P. No. 103.667 del C. S. de la J.

**SÉPTIMO:** La diligencia de exhibición de título, realizada el 22 de abril de 2021, por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá la apoderada conservar el mismo;

*12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf896bbe81eaae306bcb4e08afa88843ac34703431068a979c23ccdc19a422e3**

Documento generado en 03/06/2021 02:04:40 PM